

Ocaña, 16 de abril de 2024

NOTIFICACION POR AVISO No. 018

Frente a la imposibilidad de notificar personalmente al señor **FIDELA URIBE CASELLES**, por cuanto no se registró en su petición, dirección física ni electrónica, y fue imposible comunicación telefónica. La Tesorería Municipal, en cumplimiento de lo establecido en la ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y dando alcance a lo contemplado en su Artículo 69 – *Notificación por Aviso* – Notifica por medio del presente Aviso, el oficio radicado con No. RUV 3673 de fecha 12 de abril de 2024, dirigido al señor **FIDELA URIBE CASELLES**, donde se le informa, de la respuesta de su solicitud de derecho de petición.

Este aviso se publica con copia integra de la debida respuesta, durante cinco (05) días hábiles en la página web de la Alcaldía de Ocaña, con la advertencia de que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

El presente aviso, se fija el dieciséis (16) de abril de 2024 y se desfija el veintitrés (23) de abril de 2024.



CARLOS ANDRES SANCHEZ BECERRA
Tesorero Municipal.



SECRETARÍA DE
HACIENDA

Tesorería
Municipal



150-154-00046

Señora:

FIDELA URIBE CASELLES

Cel. 3115162564

E.S.M

REF: **RESPUETA DERECHO DE PETICION CON RADICADO RUV 2369**

Cordial Saludo:

En atención a su solicitud con radicado interno No. 2369, en la cual solicita la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial del inmueble ubicado en la K 16 12 Otare, identificado con la cedula catastral No. 03-00-0011-0001-000, desde el año 2016 al 2024.

Es necesario mencionar que el consejo de estado a manifestado lo siguiente sobre el impuesto predial.

"el impuesto predial unificado es un gravamen de tipo real que recae sobre el valor del inmueble sin consideración a la calidad del sujeto pasivo y sin tener en cuenta los gravámenes y deudas que el inmueble soporta. A partir de una interpretación histórica de las normas que regulan el impuesto predial unificado, la Sala precisó que el tributo "no se creó para gravar la propiedad privada únicamente, sino que su finalidad ha sido, siempre, gravar la propiedad raíz, los bienes inmuebles, independientemente de la persona que ostente la calidad de propietario, poseedor, usufructuario o tenedor." Para llegar a esa conclusión, la Sala puso de presente que de los artículos 13 y 14 de la Ley 44 de 1990 se desprende que el hecho generador del impuesto predial unificado "está constituido por la propiedad o posesión que se ejerza sobre un bien inmueble, en cabeza de quien detente el título de propietario o poseedor de dicho bien, quienes, a su vez, tienen la obligación, según corresponda, de declarar y pagar el impuesto"

En ese sentido se tiene que la pretensión de la señora FIDELA URIBE CASELLES identificad con cedula de ciudadanía No. 27.660.828, Es la prescripción de la acción de cobro de las vigencias 2016-2024.

Sobre el particular es preciso mencionarle que no es procedente acceder a su petición, considerando que la misma se realiza frente a vigencias que



SECRETARÍA DE
HACIENDA

Tesorería
Municipal

respecto de la obligación contributiva del impuesto predial no se encuentran prescritas.

Sin otro particular;

Cordialmente;

CARLOS ANDRES SANCHEZ BECERRA

Tesorero Municipal

Proyecto: Marcela Ascanio – Abogado Cobro coactivo

Revisó: Carlos Andrés Sánchez Becerra – Tesorero Municipal